



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular de Menor Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco de Bogotá</b>
<b>Demandado</b>	<b>Leydy Rocío Rojas Rueda</b>
<b>Asunto</b>	<b>Seguir adelante la Ejecución</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2020-00108-00</b>

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado número **2020-00108** formulado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **LEYDY ROCÍO ROJAS RUEDA** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**1. DE LA DEMANDA:**

Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1. \$55.000.000.00 por concepto de obligación de capital representados en pagaré objeto de cobro n° 457503380.

1.2. Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. \$8.655.555.00 por concepto de obligación de capital representados en pagaré objeto de cobro n° 63526461-2365.

1.4 1.2. Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.3. liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

La ejecutada **LEYDY ROCÍO ROJAS RUEDA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 9 de octubre de 2020, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

**2. CONSIDERACIONES:**



La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

## 2.1 PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

## 2.2 INTERESES MORATORIOS

Como quiera que las partes ejecutadas no cancelaron la obligación dentro del término que tenían a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$5.092.400.00). Liquidense por Secretaría.



**QUINTO:** En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GELBER IVAN BAZA CARDOZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5eaadd8b04316c1a3b481406fbefb610496933109bd41f76bf8068388d2ced6**

Documento generado en 11/11/2020 07:42:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**